

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de abril de 2009-dos mil nueve.

Se da cuenta del escrito, 02-dos anexos y 01-una copia de traslado que acompaña, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el día 13-trece de abril del año en curso, suscrito por el **C. EDGAR ALEJANDRO GUERRERO FLORES**, a través del cual ocurre a promover procedimiento de inconformidad contemplado en el Capítulo Segundo, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**; en atención al mismo, esta Comisión, en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 133 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado, tiene a bien **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEO** el procedimiento de inconformidad interpuesto por el particular, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal que enseguida se exponen.

El artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere lo siguiente:

“Artículo 126.- El procedimiento deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, supuestos en que bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.”

Del anterior artículo se desprende que el procedimiento de inconformidad debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En el caso que nos ocupa, teniendo a la vista el escrito de inconformidad y sus anexos, se advierte que la solicitud de información fue presentada ante la autoridad el día 02-dos de marzo de 2009-dos mil nueve; por lo tanto, si fue recibida la solicitud de información en la referida fecha, tenemos que el sujeto obligado tenía hasta el día 13-trece del mismo mes y año, sin contar los días 07-siete y 08-ocho del mes de marzo, todos del año en curso, por haber sido sábado y domingo, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y 49 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, para responder dicha solicitud en términos de lo que establece el artículo 116 de la Ley de la materia; luego entonces, en virtud de que el día 16-dieciséis del

mismo mes y año, fue día de descanso obligatorio de conformidad con la fracción III, del artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, el particular tenía a partir del día 17-dieciséis de marzo del año en curso, 10-diez días para interponer su recurso de inconformidad, es decir, hasta el día 30-treinta del mes y año referidos, sin contar los días 21-veintiuno, 22-veintidós, 28-veintiocho y 29-veintinueve por ser sábados y domingos, días inhábiles en los términos antes señalados; ahora bien, si la inconformidad de mérito fue presentada ante este organismo el día 13-trece de abril del presente año, es evidente que transcurrieron 05-cinco días hábiles posteriores a la fecha límite que tenía para interponer dicho procedimiento, pereciendo en consecuencia el plazo de 10-diez días hábiles establecido en el precitado artículo 126 de la Ley de la materia para ejercer su acción, supuesto que además se robustece a la luz de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 121.- Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.”

Lo anterior es así toda vez que el sujeto obligado no respondió dentro del término que señala el artículo 116 de la Ley sustantiva, la solicitud que le fue planteada por el promovente.

Por tanto, de los hechos antes mencionados se desprende que no se cumplió la hipótesis normativa concerniente a interponer el procedimiento a partir del momento en que hubiere transcurrido el término de 10-diez días para dar contestación a la solicitud de mérito, tal y como lo señala el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado; en tal virtud, esta Comisión, de conformidad con lo que dispone la fracción I, del artículo 133 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado, tiene a bien **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEO** el procedimiento de inconformidad interpuesto por el particular en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos con antelación; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la autoridad señalada como sujeto obligado haya hecho uso de la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley que nos rige, pues en todo caso dicha facultad se debió ejercer antes del vencimiento del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, supuesto el cual evidentemente no aconteció de dicha forma a la luz de lo expuesto en párrafos anteriores.

Para efecto de corroborar lo antes dicho, se transcribe el artículo 116 de la Ley de la materia, que en lo conducente refiere:

“Artículo 116.-...

Este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando no sea posible dar respuesta en dicho término. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

(...)”

Por último, se dejan a salvo los derechos del **C. EDGAR ALEJANDRO GUERRERO FLORES**, por si es su deseo realizar una nueva solicitud de información ante la autoridad señalada como responsable, debiendo observar los términos previstos en la Ley de la materia.

Comuníquese el presente proveído al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción inicial.

Regístrese el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **013/2009**.

Notifíquese personalmente al particular.- Así lo acuerda y firma el Comisionado Ponente, Guillermo Carlos Mijares Torres; asistido del Director de Asuntos Jurídicos, Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, con quien actúa y da fe.-